



Expediente: **056150217641**
Radicado: **RE-02728-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2024** Hora: **19:58:05** Folios: **7**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-01211-2024** del 17 de abril del año 2024, notificada vía correo electrónico el día 24 de abril de la presente anualidad, Cornare **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA**, con NIT 811.018.512-0, por medio de su Representante Legal el **señor LUIS FERNANDO MUNERA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.742, para uso doméstico, en beneficio del acueducto que abastece la población de la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro-Antioquia.
2. Que mediante Radicado **CE-07672-2024** fechado el 08 de mayo del año 2024, el señor **LUIS FERNANDO MUNERA LOPEZ**, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA**, presentó ante La Corporación recurso de reposición contra la Resolución número **RE-01211-2024** del 17 de abril del año 2024, bajo los argumentos esgrimidos en el radicado precitado.
3. Que mediante Auto **AU-01399-2024** del 10 de mayo del año 2024, La Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, por lo que se ordena a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado número **CE-07672-2024** fechado el 08 de mayo del año 2024.
4. Funcionarios de La Corporación evaluaron la información allegada mediante el radicado **CE-07672-2024** fechado el 08 de mayo del año 2024, realizaron visita técnica el día 11 de julio del año 2024, generándose el Informe Técnico **IT-04542-2024** del 17 de julio del año 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"3. OBSERVACIONES

Observaciones de Cornare sobre lo expuesto por la parte interesada:

De acuerdo con las peticiones realizadas mediante radicado CE-07672-2024 fechado el 08 de mayo del año 2024 se lleva a cabo visita a las instalaciones del acueducto el 11 de julio de 2024 en compañía del señor Luis Fernando Munera con el fin de resolver cada una de las inquietudes presentes en el recurso de reposición.

A continuación, se describe las respuestas a las peticiones:

"PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición."

Respuesta: Mediante Auto AU-01399-2024 del 10 de mayo de 2024 se ABRE PERIODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del recurso de reposición presentado por el señor LUIS FERNANDO MUNERA LOPEZ, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN

DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“SEGUNDA: De acuerdo a los argumentos y sustentos indicados anteriormente, solicito señores Cornare, revocar, modificar parcialmente la Resolución de fecha 17 de abril de 2.024, respecto del caudal otorgado de 4.08 l/s por un caudal de 5,00 l/s, que se incluye en la Tabla 3 como caudal disponible total; ya que, como se indicó los afectados son la comunidad; y esta es para uso de las personas que hacen parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA, identificada con NIT 811.018.5120.”

De acuerdo a los argumentos presentados se expone:

“PRIMERO, ERROR EN LA COMPOSICIÓN DE LOS USOS DE AGUA: El ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutoria que otorga la concesión, y los considerandos 1 y 4.8 solamente se refieren al uso doméstico de esa agua y en el considerando 3.7 solamente hablan de Sector Residencial. El Diccionario de la Real Academia Española presenta la palabra "doméstico" como un sinónimo de "residencial".

(...)

De acuerdo a lo anterior al momento de emitir la resolución hay un error a la clasificación para el uso del caudal; por ende dicho error pudo deberse a una mala interpretación de las instrucciones de llenado del formulario, que no se refieren a la clasificación que mencionamos anteriormente; y que, es de uso en los acueductos, sino a categorías tales como: Abastecimiento doméstico (sinónimo de residencial), riego y silvicultura, agricultura y pesca, suministro a animales (que está prohibido para los acueductos), explotación minera, transporte acuático, usos medicinales y similares”

Respuesta: Teniendo en cuenta lo conversado el día 11 de julio de 2024, se informa que se contempló la totalidad suscriptores atendidos por el acueducto, siendo estos 593 en total, estimando cuatro puntos cinco (4.5) habitantes por suscriptor, para un total de 2269 habitantes. Además, en el ítem c, numeral 3.7 de la Resolución RE-01211-2024 del 17 de abril del año 2024 se informó que las personas proyectadas para el año 2034 serían de 3869, población que por los bajos caudales no alcanzó a abastecer, por lo anterior no fue posible tener la cobertura del acueducto con las fuentes actuales para abastecer poblaciones futuras.

“SEGUNDO, EL CAUDAL CONCESIONADO NO PUEDE ACPTARSE: El ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutoria que otorga la concesión establece como caudal concesionado 4,08 l/s, que es inferior al caudal concesionado en 2013, de 4,29 l/s. Aquel valor se desprende de las tablas que se incluyen tanto en el ARTICULO 1 de la parte resolutoria, así como en los considerandos 3.6 y 3.7

TABLA 2 AFOROS DEL CAUDAL DE LA CONCESIÓN		
PUNTO DE CAPTACION	AFORO TOTAL Litros por segundo	CAUDAL DISPONIBLE Litros por segundo
La Laja Punto 1	2,26	1,695
La Laja Punto 2	1,5	1,125
La Laja Punto 3	1,7	1,27
TOTAL	5,46	4,095

Lo primero que debe decirse de esta información es que el dato del aforo en la captación 3 de la quebrada La Laja, de 1,70 litros por segundo, no se ve razonable, debido a que, como se muestra en la Tabla 4, el área tributaria propia de esta captación

3 es mayor que la propia de la captación 1, pero el caudal aforado en aquella es menor que el de esta. Así las cosas, se plantean dos hipótesis al respecto

La primera posibilidad es que en el aforo de la captación 3 no se hubiese incluido un caudal adicional de 1,2 litros por segundo que en el momento de la medición se estaba derivando hacia la planta de tratamiento de agua potable del acueducto. Si así fuese, permitiría suponer que el caudal real en ese punto 3 era de: $1,70 + 1,20 = 2,90$ litros por segundo, tal como se muestra en la Tabla 3

PUNTO DE CAPTACION	AFORO TOTAL Litros por segundo	CAUDAL DISPONIBLE Litros por segundo
La Laja Punto 1	2,26	1,695
La Laja Punto 2	1,5	1,125
La Laja Punto 3	2,90	2,175
TOTAL	6,66	5,00

Para plantear la segunda posibilidad sobre la causa de la inconsistencia es necesario tener en cuenta que la presa provisional en la captación 3 está construida con costales rellenos de tierra, los cuales pueden presentar filtraciones o fugas de agua a través de ellos mismos o por la parte inferior y por los costados de la estructura. Si esta fuese la causa, sería necesario reevaluar el método de aforo y repetir la medición.”

Respuesta: A lo anterior, se informa que los aforos realizados en los tres puntos de captación sobre la misma fuente hídrica se realizaron con el rigor técnico necesario por parte de los técnicos que realizaron la visita para conceptuar sobre el trámite de concesión de aguas, realizando un aforo puntual en cada uno de los puntos mediante el método volumétrico, canalizando la totalidad de la fuente de manera momentánea. Adicional, respecto a las dos posibilidades que argumenta el usuario, se informa que el caudal derivado de 1,2 L/s para el punto de captación 3 de la fuente La Laja fue contemplado dentro del aforo realizado, y adicionado al aforo puntual, obteniendo el caudal total 1,7 L/s, expresado en el numeral 3.7 de la Resolución RE-01211-2024 del 17 de abril del 2024. Respecto a la segunda posibilidad planteada, las posibles fugas presentadas mediante el represamiento artesanal evidenciadas en la visita son mínimas. No obstante, a partir de un estudio hidrológico e hidráulico presentado por el acueducto se podría evaluar la posibilidad mencionada.

“TERCERA: Si la pretensión N° 2 no es aceptada, solicitamos que nos mantengan el caudal otorgado de 4.29 L/s de la Resolución N° 131-1091 del 18 de Noviembre del año 2013.”

“(…)

Además de lo anterior, debe agregarse que el caudal concedido de 4,08 litros por segundo no puede ser aceptable por las razones siguientes:

- El consumo total de agua de los usuarios del acueducto en la actualidad es igual al caudal concedido hace diez años, de 4,29 litros por segundo. Desde principios o mediados de 2023 venimos solicitando a Cornare la renovación de la concesión de 2013 y el aumento del caudal concedido, pero los trámites han sido muy lentos.
- La Resolución de Cornare N° 131-1091 del 18 de noviembre de 2013 en su ARTÍCULO PRIMERO le otorgó al Acueducto de Pontezuela una concesión de aguas con un caudal de 4,29 litros por segundo. De acuerdo con el considerando 3.5 de la nueva Resolución, dicho caudal concesionado hace diez años se basó en que el

caudal total aforado en los puntos 1 y 2 ascendía a 13,27 litros por segundo, con un caudal disponible total en los dos puntos de 8,87 l/s. Es necesario tener en cuenta que los aforos que permitieron estimar estos caudales se hicieron en el octubre de 2013, que es el mes más lluvioso del año. No es aceptable que ahora, diez años después, la concesión en lugar de aumentar se reduzca a 4,08 l/s.

(...)

CONCLUSIÓN 2: En el Artículo 1 de la parte resolutive y en los considerandos 3.6 y 3.7 debe modificarse el caudal concesionado de 4,08 litros por segundo. Respetuosamente solicitamos que se modifique el caudal otorgado por el caudal de 5,00 L/s que se incluye en la Tabla 3 como caudal disponible total. Ya que, Si no se hiciese así, la perjudicada sería la comunidad, que es la razón de ser de todos nosotros como entidades de servicio.

Respuesta: Respecto al caudal otorgado en la Resolución 131-1091-2013 del 18 de noviembre del año 2013, se informa que se realizó con una dotación de **120 L/persona-día** de acuerdo con el informe técnico 131-1489-2013 del 07 de noviembre de 2013 el cual evaluó la información en su momento. Del informe mencionado se evidencia los siguientes aforos, los cuales, contrastados con los aforos realizados en el presente año, en época del denominado fenómeno del niño evidencian la notoria disminución de los caudales de la fuente por medio de aforos puntuales.

Punto de la fuente aforado	Fecha	
	Caudal aforado el 01 de octubre de 2013 en litros/segundo	Caudal aforado el 11 de abril de 2024 en litros/segundo
La Laja Punto 1	6,347	2,26
La Laja Punto 2	6,929	1,5
La Laja Punto 3	NR	1,7

Como se mencionó en la respuesta a la segunda petición, la cantidad de suscriptores con los que cuenta el acueducto corresponden a un total de 593, estimando cuatro puntos cinco (4.5) habitantes para un total de 2269 habitantes. Para el cálculo del caudal para cada uno de estos se tomó la dotación de la tabla existente en el artículo 3 de la Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023 "Por la cual se actualizan los módulos de consumos de agua y los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de Cornare", la cual establece como módulo de consumo para las concesiones y el registro de usuarios del recurso hídrico-RURH-, de prestadores de servicios de agua potable y no potable, de carácter público y privado para una población inferior a 2500 habitantes a una altura promedio sobre el nivel del mar de la zona atendida mayor a 2000 m.s.n.m un módulo de **112,5 L/persona-día**. Modulo que fue tenido en cuenta para el caudal otorgado mediante la resolución RE-01211-2024 del 17 de abril de 2024.

Además, se plantea:

"(...)

CONCLUSIÓN 3: Es importante tener una buena estimación del área de cada una de las cuencas tributarias propias de las tres captaciones aquí autorizadas por Cornare para el acueducto de Pontezuela, como instrumento de análisis de la adecuada estimación de los caudales disponibles en cada una de ellas. Por esta razón,

respetuosamente se recomienda revisar el valor del área de captación presentado en los considerandos 3.6 y 3.7.”

Respuesta: Con el fin de hacer el cálculo de cada una de las áreas para los diferentes puntos de los cuales se abastece el acueducto en la fuente denominada “La Laja” se llevó a cabo el cálculo del mismo en el Geoportal de la Corporación obteniendo lo siguiente;

Punto de captación en la fuente La Laja	Área (Ha)
1	27,6
2	50,4
3	83,4

Nota: Por los pixeles con los que cuenta el Geoportal interno de la Corporación, en el radio de reubicación (metros), se puede generar un margen de error. Es de aclarar, que el HidroSIG solo es preciso cuando la fuente cuenta con caudales altos, y son de un orden mayor, sino se puede generar el traslape con cuentas vecinas.

A continuación, se presentan cada una de las áreas encontradas:

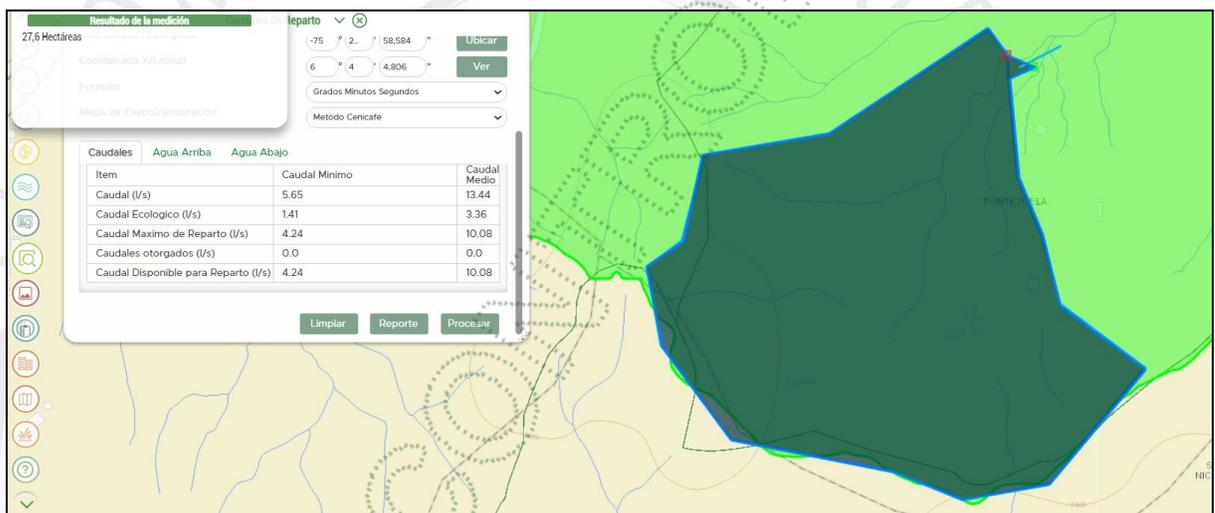


Figura 1. Área del punto de captación La Laja punto 1

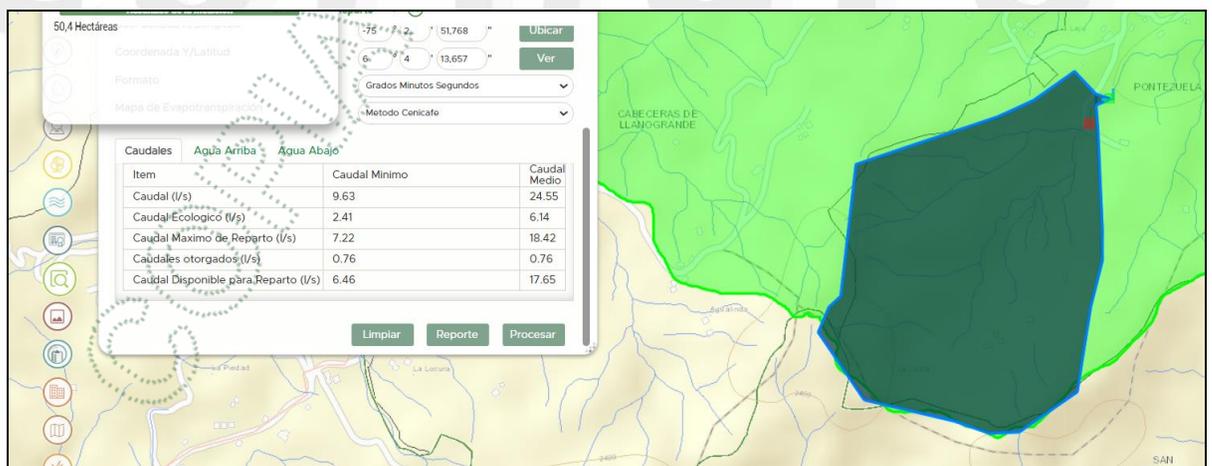


Figura 2. Área del punto de captación La Laja punto 2

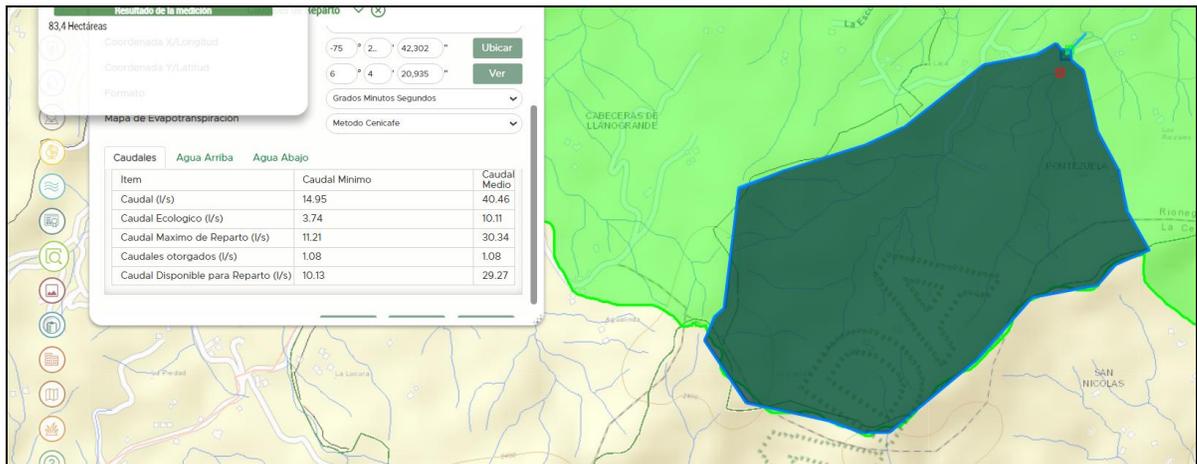


Figura 3. Área del punto de captación La Laja punto 3

4. CONCLUSIONES

4.1 De acuerdo a los caudales encontrados para las fuentes denominadas en campo como “La Laja Punto 1, La Laja Punto 2 y La Laja Punto 3” estas cuentan con un caudal de 2,26 L/s, 1,5 L/s y 1,7 L/s, respectivamente y un caudal disponible de 1,69 L/s, 1,125L/s y 1,27 L/s, respectivamente, caudal otorgado en su totalidad a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA.

4.2 La cantidad de suscriptores con los que cuenta el acueducto corresponden a un total de 593, estimando cuatro puntos cinco (4.5) habitantes para un total de 2269 habitantes. Para el cálculo del caudal para cada uno de estos se tomó la dotación de la tabla existente en el artículo 3 de la Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023 “Por la cual se actualizan los módulos de consumos de agua y los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción de Cornare”, la cual establece como módulo de consumo para las concesiones y el registro de usuarios del recurso hídrico-RURH-, de prestadores de servicios de agua potable y no potable, de carácter público y privado para una población inferior a 2500 habitantes a una altura promedio sobre el nivel del mar de la zona atendida mayor a 2000 m.s.n.m un módulo de **112,5 L/persona-día**. Módulo que fue tenido en cuenta para el caudal otorgado mediante la resolución RE-01211-2024 del 17 de abril de 2024.

4.3 El acueducto puede presentar un estudio hidrológico e hidráulico para el punto 3 de la fuente denominada La Laja por las posibles fugas presentadas -mencionadas por el usuario- debido al represamiento artesanal, con el fin de evaluar la posibilidad de un aumento de caudal en dicho punto.

4.4 INFORMAR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA, identificada con NIT 811.018.512-0, que la fuente la Laja en sus distintos puntos de captación ofrece el caudal requerido por el acueducto, en el momento actual, pero no permite su ampliación hasta tanto tengan fuentes alternas concesionadas en aras de evitar traumatismos en la prestación del servicio en época de verano y/o ampliaciones que deseen realizar en la cantidad de suscriptores.

4.5 No es factible acoger las peticiones realizadas en lo dispuesto en el radicado CE-07672-2024 del 08 de mayo de 2024 en cuanto al aumento de caudal.

4.6 Por lo mencionado anteriormente **NO FACTIBLE** autorizar la **MODIFICACION** Resolución RE-01211-2024 del 17 de abril de 2024.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-07672-2024** fechado el 08 de mayo del año 2024.

El recurrente aduce lo siguiente;

“...ARGUMENTOS PARA SOLICITAR RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCION CON DE EXPEDIENTE N° 156150217641 DE FECHA DEL 14 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y NOTIFICADO EL DIA 24 DE ABRIL DE 2024.

PRIMERO, ERROR EN LA COMPOSICIÓN DE LOS USOS DE AGUA: EI ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutoria que otorga la concesión, y los considerandos 1 y 4.8 solamente se refieren al uso doméstico de esa agua y en el considerando 3.7 solamente hablan de Sector Residencial. El Diccionario de la Real Academia Española presenta la palabra "doméstico" como un sinónimo de "residencial"

El Acueducto Pontezuela tiene suscriptores y usuarios tanto residenciales como comerciales, industriales, especiales y oficial. Restringir la concesión al uso doméstico afecta los derechos de los demás usuarios. Este error, sea cual sea su origen, debe corregirse.

De acuerdo a lo anterior al momento de emitir la resolución hay un error a la clasificación para el uso del caudal; por ende dicho error pudo deberse a una mala interpretación de las instrucciones de llenado del formulario, que no se refieren a la clasificación que mencionamos anteriormente; y que, es de uso en los acueductos, sino a categorías tales como: Abastecimiento doméstico (sinónimo de residencial), riego y silvicultura, agricultura y pesca, suministro a animales (que está prohibido para los acueductos), explotación minera, transporte acuático, usos medicinales y similares.

(...)

SEGUNDO, EL CAUDAL CONCESIONADO NO PUEDE ACPTARSE: EI ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutoria que otorga la concesión establece como caudal concesionado 4,08 l/s, que es inferior al caudal concesionado en 2013, de 4,29 l/s. Aquel valor se desprende de las tablas que se incluyen tanto en el ARTICULO 1 de la parte resolutoria, así como en los considerandos 3.6 y 3.7. En estas tres tablas se aplica la norma de descontar sobre al caudal total un 25 % como el caudal ecológico que debe permanecer aguas abajo en la fuente.

TABLA 2 AFOROS DEL CAUDAL DE LA CONCESIÓN		
PUNTO DE CAPTACION	AFORO TOTAL Litros por segundo	CAUDAL DISPONIBLE Litros por segundo
La Laja Punto 1	2,26	1,695
La Laja Punto 2	1,5	1,125
La Laja Punto 3	1,7	1,27
TOTAL	5,46	4,095

Lo primero que debe decirse de esta información es que el dato del aforo en la captación 3 de la quebrada La Laja, de 1,70 litros por segundo, no se ve razonable, debido a que, como se muestra en la Tabla 4, el área tributaria propia de esta captación 3 es mayor que la propia de la captación 1, pero el caudal aforado en aquella es menor que el de esta. Así las cosas, se plantean dos hipótesis al respecto.

La primera posibilidad es que en el aforo de la captación 3 no se hubiese incluido un caudal adicional de 1,2 litros por segundo que en el momento de la medición se estaba derivando hacia la planta de tratamiento de agua potable del acueducto. Si así fuese, permitiría suponer que el caudal real en ese punto 3 era de: $1,70 + 1,20 = 2,90$ litros por segundo, tal como se muestra en la Tabla 3

TABLA 3 POSIBLE CORRECCIÓN DEL CAUDAL DE LA CONCESIÓN		
PUNTO DE CAPTACION	AFORO TOTAL Litros por segundo	CAUDAL DISPONIBLE Litros por segundo
La Laja Punto 1	2,26	1,695
La Laja Punto 2	1,5	1,125
La Laja Punto 3	2,90	2,175
TOTAL	6,66	5,00

Para plantear la segunda posibilidad sobre la causa de la inconsistencia es necesario tener en cuenta que la presa provisional en la captación 3 está construida con costales rellenos de tierra, los cuales pueden presentar filtraciones o fugas de agua a través de ellos mismos o por la parte inferior y por los costados de la estructura. Si esta fuese la causa, sería necesario reevaluar el método de aforo y repetir la medición.”

Además de lo anterior, debe agregarse que el caudal concedido de 4,08 litros por segundo no puede ser aceptable por las razones siguientes:

El consumo total de agua de los usuarios del acueducto en la actualidad es igual al caudal concedido hace diez años, de 4,29 litros por segundo. Desde principios o mediados de 2023 venimos solicitando a Cornare la renovación de la concesión de 2013 y el aumento del caudal concedido, pero los trámites han sido muy lentos.

La Resolución de Cornare N° 131-1091 del 18 de noviembre de 2013 en su ARTÍCULO PRIMERO le otorgó al Acueducto de Pontezuela una concesión de aguas con un caudal de 4,29 litros por segundo. De acuerdo con el considerando 3.5 de la nueva Resolución, dicho caudal concesionado hace diez años se basó en que el caudal total aforado en los puntos 1 y 2 ascendía a 13,27 litros por segundo, con un caudal disponible total en los dos puntos de 8,87 l/s. Es necesario tener en cuenta que los aforos que permitieron estimar estos caudales se hicieron en el octubre de 2013, que es el mes más lluvioso del año. No es aceptable que ahora, diez años después, la concesión en lugar de aumentar se reduzca a 4,08 l/s.

Debe tenerse en cuenta que, tal como les informamos a los funcionarios de Cornare que nos visitaron el 11 de abril pasado para analizar nuestra solicitud, venimos observando que en años con veranos normales la fuente sostiene sin problemas el caudal requerido. El caudal normal en verano en la captación La Laja 1 es de 3,65 l/s y en La Laja 2 es de 2,03 l/s, para un total de 5,68 l/s en las dos captaciones.

Este año de 2024 hemos tenido un evento de sequía extrema, por el fuerte fenómeno de El Niño que se presentó. De acuerdo con los registros del pluviómetro del Acueducto, este año, en el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 11 de abril, día en que se realizó el aforo, tuvimos 76 días sin nada de lluvia, sobre un total de 102 días calendario. La precipitación total caída en ese lapso fue de 132 mm, equivalente al 35 % del promedio multianual, de

374 mm En la última semana antes del aforo, cayeron apenas once milímetros de precipitación. La última lluvia fue el día anterior al aforo con apenas un milímetro de magnitud.

La cuenca tributaria de la quebrada La Laja ha sido cuidada con esmero tanto por nuestro acueducto como por Cornare. Se han interpuesto ante Cornare y ante las autoridades de Rionegro las quejas y requerimientos debidos cuando en algún predio dentro o vecino a las zonas de protección se realizan cortes de tierra o tala de bosques. Esto indica que la disminución del caudal en este año en comparación con el caudal aforado en octubre de 2013 no se debe a deterioro de la cuenca sino a la sequía extrema sufrida.

(...)

TERCERO, EL ÁREA TRIBUTARIA DE LA CUENCA ESTÁ EQUIVOCADA. En los considerandos 3.6 y 3.7 de la Resolución se dice que el área de captación o área tributaria de la fuente es de 3,39 Ha o de 3,93 Ha. Ninguno de esos dos valores es correcto. De acuerdo con los rendimientos de la escorrentía proveniente de las lluvias en la zona andina colombiana, los caudales de áreas tributarias tan pequeñas sería una décima parte o menos que los caudales aforados de los que aquí se habla.

A falta mejor información, tomamos la plancha del IGAC en escala 1:10.000 de la zona en estudio. En esa plancha dibujamos los límites topográficos de las cuencas tributarias propias de cada una de las tres captaciones mencionadas en este documento y autorizadas por Cornare para el acueducto de Pontezuela

PRETENSIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición.

SEGUNDA: De acuerdo a los argumentos y sustentos indicados anteriormente, solicito señores Cornare, revocar, modificar parcialmente la Resolución de fecha 17 de abril de 2.024, respecto del caudal otorgado de 4.08 lis por un caudal de 5,00 lis, que se incluye en la Tabla 3 como caudal disponible total; ya que, como se indicó los afectados son la comunidad; y esta es para uso de las personas que hacen parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA, identificada con NIT 811.018.5120.

TERCERA: Si la pretensión N° 2 no es aceptada, solicitamos que nos mantengan el caudal otorgado de 4.29 lis de la Resolución N° 131-1091 del 18 de Noviembre del año 2013.”

Consideraciones De Cornare Para Decidir Frente A Los Aspectos Impugnados:

En lo citado anteriormente, es importante tener en cuenta que se contempló la totalidad de los suscriptores atendidos por el acueducto siendo estos 593 en total, y se estimó 4.5 habitantes para un total de 2269 habitantes, y como se calculó en el numeral 3.7, en el literal C. las persona proyectadas para el año 2034, serian de 3869 personas, población que por los bajos caudales no alcanza a abastecer, por lo que no fue posible tener la cobertura del acueducto con las fuentes actuales para abastecer poblaciones futuras.

Aunado a esto, en las visitas técnicas se realizaron aforos a la fuente en cada uno de los puntos, mediante el método volumétrico, canalizando la totalidad de la fuente de manera momentánea.

Además, el punto de captación 3 de la fuente La Laja fue tenido en cuenta en los aforos, obteniendo un caudal total de 1.7 L/s de la fuente y en la Resolución **RE-01211-2024** del 17 de abril del año en curso se otorgó un caudal de 1.12 L/s.

Mediante informe técnico **131-1489-2013** del 07 de noviembre del año 2013, se realizaron los aforos correspondientes y el caudal otorgado en la Resolución **131-1091-2013** del 18 de noviembre del año 2013, se realizó con una dotación de 120 L/persona-día, donde se evidencia que en los aforos realizados el presente año, en época del fenómeno del niño, evidencia la notoria disminución de los caudales de la fuente por medio de los aforos puntuales como se muestra en el siguiente cuadro:

Punto de la fuente aforado	Fecha	
	Caudal aforado el 01 de octubre de 2013 en litros/segundo	Caudal aforado el 11 de abril de 2024 en litros/segundo
La Laja Punto 1	6,347	2,26
La Laja Punto 2	6,929	1,5
La Laja Punto 3	NR	1,7

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la comparación de los aforos realizados y la disminución de la fuente no es procedente reponer o modificar la Resolución **RE-01211-2024** del 17 de abril del año 2024, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras determinaciones", a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA**, con NIT 811.018.512-0, por medio de su Representante Legal el **señor LUIS FERNANDO MUNERA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.742, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes La Resolución **RE-01211-2024** del 17 de abril del año 2024, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras determinaciones", a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA**, con NIT 811.018.512-0, por medio de su Representante Legal el **señor LUIS FERNANDO MUNERA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.742, o quien haga sus veces al momento, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que la fuente La Laja en sus distintos puntos de captación ofrece el caudal requerido por el acueducto, en el momento actual, pero no permite su ampliación hasta tanto tengan fuentes alternas concesionadas en aras de evitar traumatismos en la prestación del servicio en época de verano y/o ampliaciones que deseen realizar en la cantidad de suscriptores.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que puede presentar un estudio hidrológico e hidráulico para el punto 3, de la fuente denominada La Laja por las posibles fugas presentadas -mencionadas por el usuario- debido al represamiento artesanal, con el fin de evaluar la posibilidad de un aumento de caudal en dicho punto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE PONTEZUELA**, con NIT 811.018.512-0, por medio de su Representante Legal el **señor LUIS FERNANDO MUNERA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.742, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.02.17641

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría restrepo.

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: Aprovechamiento forestal- Recurso de reposición.

VºBº Dr. Isabel Cristina Giraldo Pineda- jefe Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 22/07/2024